



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 014 -2017-GR.CAJ/GRDE**



Cajamarca, 28 MAR 2017



VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 2799364, materia del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don José Aristides CORREA CERNA, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 013-2017-GR-CAJ/DRA, de fecha 25 de enero de 2017; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 013-2017-GR-CAJ/DRA, de fecha 25 de enero de 2017, la Dirección Regional de Agricultura, resolvió declarar INADMISIBLE lo solicitado por el señor José Aristides CORREA CERNA, sobre pago de la Remuneración Transitoria para Homologación, por haber desempeñado en el cargo de Director Sistema Administrativo II, Director de la Oficina de Administración de la Dirección Subregional de Agricultura Cajamarca;

Que, el recurrente ha interpuesto la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 013-2017-GR-CAJ/DRA, de fecha 25 de enero de 2017, manifestando en resumen que, la recurrida que declara inadmisibile su solicitud, no resuelve nada, puesto que la declaratoria de admisibilidad no precisa que va a subsanar el administrado y además hay dos calificaciones u opiniones legales del mismo sector con resultados contradictorios, en ese sentido la resolución apelada se ha emitido con una deficiente motivación, trasgrediendo los procedimientos administrativos, siendo causal de nulidad de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27444, consecuentemente solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se le otorgue la Transitoria para Homologación;

Que, es importante tener en cuenta lo establecido en el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444 el cual establece que: *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, de igual manera el numeral 1 del artículo 108° de la Ley acotada consigna que: *"Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad"*. Asimismo el numeral 2 del mismo artículo indica: *"Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el*

*[Handwritten signature]*





## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 014 -2017-GR.CAJ/GRDE



Cajamarca, 20 MAR 2017

rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos";

Que, de lo mencionado precedentemente y frente a lo peticionado por el recurrente, podemos colegir que este, ha hecho valer la facultad de contradecir y obtener respuesta de un acto administrativo efectuado en este caso por la Dirección Regional de Agricultura, en donde se le ha denegado su solicitud de que se le reconozca el pago de la Transitoria para Homologación al haber desempeñado el cargo de Director de Administración de la DRAC durante el periodo del mes de 22 de agosto del año 1994 al 18 de noviembre de 1995;

Que, sobre el particular se debe considerar que, para declarar una solicitud, esta debe carecer de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente. Por regla general los requisitos de forma son subsanables, dado su carácter extrínseco. En tal sentido, la inadmisibilidad es un modo preventivo de nulidad procesal que se introduce al proceso, poniéndose de manifiesto la omisión o defecto formal e que incurrió la parte y con la finalidad de que, como condición para la admisión del escrito o recurso, tal irregularidad debe ser subsanada. En el presente caso ni si quiera se ha considerado los conceptos por el cual se declara inadmisibles ni que aspectos tendría que subsanar para que el recurrente pueda ser atendido con su pretensión, en su defecto debería haberse declarado Improcedente;

Que, ahora bien, teniendo en cuenta que, el recurrente ha presentado documentos mediante el cual refiere que ha ocupado el Cargo de Director de Administración de la Dirección Regional de Agricultura por el periodo del 22 de agosto de 1994 al 18 de noviembre de 1995, fecha en que designado; sin embargo, el Director Regional de Agricultura no ha evaluado, ni ha analizado las documentales presentadas por el administrado, toda vez que su solicitud ha sido declarado inadmisibles sin precisar cuál es el requisito a subsanar ni darle opción a subsanar la omisión advertida, por tanto la recurrida contiene una motivación deficiente, debiéndose declarar el recurso de apelación FUNDADO en ese extremo;

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el **numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar** de la **Ley N° 27444**, constituye una garantía que implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión. En tal sentido, la motivación de la decisión constituye un requisito de validez de los actos administrativos en general, conforme lo señala el **numeral 4 del artículo 3° y artículo 6° de la Ley N° 27444**; por tanto la motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas, y de acuerdo con el **numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General** se verifica que el acto administrativo impugnado carece del requisito de validez como es la motivación; en ese sentido debe declararse **NULO**;



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 014 -2017-GR.CAJ/GRDE**



Cajamarca, **20 MAR 2017**

Estando al INFORME N° 07-2017-CAJ-GRDE/TVB y el Dictamen N° 12-2017-GR.CAJ/DRAJ-  
MASS con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867  
modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

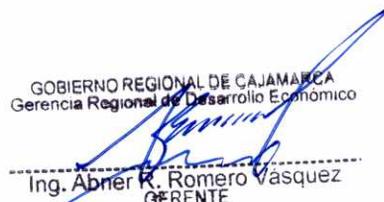
**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **FUNDADO** en parte el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don José Aristides CORREA CERNA, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 013-2017-GR-CAJ/DRA, de fecha 25 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, en el extremo de la falta de motivación de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 013-2017-GR-CAJ/DRA, de fecha 25 de enero de 2017, en consecuencia declárese **NULA** la recurrida y retrotráigase al estadio que corresponda, debiendo emitirse el acto administrativo conforme a ley con una debida motivación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ESTESE a lo resuelto en el artículo primero el extremo sobre la solicitud de la transitoria para homologación planteado por el recurrente en su Recurso Administrativo de Apelación, sin pronunciamiento sobre el fondo por no corresponder.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER que Secretaría General **NOTIFIQUE** la presente Resolución a don José Aristides CORREA CERNA, en su *domicilio procesal señalado en autos*, sito en el Pasaje Cusco N° 133, Urbanización los Jazmines de esta ciudad; y a la **Dirección Regional de la Agricultura** en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 Carretera Baños del Inca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO CUARTO:** **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico  
  
Ing. Abner R. Romero Vásquez  
GERENTE